

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia dgie-impl-067-2020, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual informa que:

“...no se dispone de información estadística de los años 1992 a 1998 ya que no existía el Departamento de Estadísticas en este instituto, el médico forense únicamente describía lesiones en los reconocimientos y a la fecha en los archivos no se puede determinar si eran homicidios, suicidios o accidente, motivo por el cual la información es no existente; respecto a los años 1999 y 2000 únicamente se cuenta con información registrada en anuarios estadísticos que están disponibles en el portal de transparencia del Órgano Judicial: [www.transparencia.oj.gob.sv](http://www.transparencia.oj.gob.sv)” (sic).

**Considerando:**

**I. 1.** 04/02/2020 a las 18:31 horas, siendo este día y hora inhábil, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“Base de datos del número de homicidios ocurridos en cada año, desde 1992 hasta el año 2000. Esta información se requiere desagregada por municipio, sexo y grupo etareo” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/270/RAdm/433/2020(3), de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorándum con referencia UAIP/270/279/2020(3), de fecha cinco de febrero de dos mil veinte y recibido el siguiente día en dicha dependencia.

**II.** Al respecto, tomando en cuenta que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha expresado que “no se dispone de información estadística de los años 1992 a 1998 ya que no existía el Departamento de Estadísticas en este instituto, el médico forense únicamente describía lesiones en los reconocimientos y a la fecha en los archivos no se puede determinar si eran homicidios, suicidios o accidente, motivo por el cual la información es no existente”.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal

que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

**III.** Ahora bien, dado que el funcionario antes mencionado ha remitido la información de la cual si se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley; es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

A ese respecto, no obstante que el Instituto de Medicina Legal no detalla en su comunicado los enlaces electrónicos de los referidos anuarios, esta unidad, hace del conocimiento de la usuaria que la información requerida, puede ser encontrada en los siguientes enlaces electrónicos:

Año 1999	<a href="http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3904">www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3904</a>
----------	--

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx el comunicado detallado al inicio de esta resolución.

3. *Exhórtase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información solicitada, la cual se encuentra disponible en dicho sitio para su consulta directa.

4. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.